Comodoro Rivadavia, diecinueve de mayo de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. F. c/ V. B., M. L. s/ INTERDICTO de RECOBRAR", Expte. Nro. 15.848/06** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 171/06), por haber interpuesto la parte demandada a fs.659 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 655/657.

Que a fs. 661/665 obra agregado el memorial presentado por el accionante quien replantea la prueba testimonial de las Sras. M. C. y L. M. G. en los términos del art. 260 inc. 5 b del CPr..

En este estado y avocado el Tribunal al estudio de tal cuestión, no puede dejar de señalarse en forma liminar que para que sea acogida cualquier petición sobre prueba en la alzada, el recurso en cuestión debe haberse concedido en forma libre tal como surge de interpretar los arts. 259, 260 y 275 del CPr. y la concesión libre sólo procede en los casos de recurso de apelación contra la sentencia definitiva recaída en juicios sumarios y ordinarios (art. 243 del CPr.).

En el sub judice y atento la naturaleza del trámite (art. 615 y 496 del CPr.) el recurso interpuesto por la actora, de acuerdo a lo previsto expresamente por el art. 498 ap. 5 del CPr., fue concedido en relación.

En el supuesto rige la prohibición del *ius novorum*, por lo que la alzada no tiene una función renovadora del proceso sino revisora, limitada al examen de la regularidad y justicia de la decisión, sobre la base de los elementos de juicio efectivamente incorporados y concordantemente las partes también

sufren restricciones, no procediendo la alegación de hechos nuevos ni el ofrecimiento de prueba (Cfme. Benavente en comentario al art. 275 en "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación" Dir. Highton-Arean, Ed. Hammurabi, T. 5 p 324, con cita de Kielmanovich, Colombo, Palacio, Alvarado Velloso).

En tal sentido, resulta categórica la prescripción legal contenida en el art. 275 2do. párr. del CPr: Si el recurso se ha concedido en relación "no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos".

En consecuencia, el planteo efectuado en los términos del art. 260 inc. 5to. deviene inadmisible y así debe declararse.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar inadmisible el replanteo en esta instancia de la prueba testimonial.

2)Regístrese, notifíquese.

FDO.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 75 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS